



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/06/2017

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/06/2017**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA** [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y/O DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y SECRETARÍO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "...la *Negativa Ficta por falta de contestación a mi escrito de fecha 08 de junio del 2016, mismo que fue presentado en esa fecha, tal y como consta del sello fechador de recepción por la oficialía de partes de la Presidencia Municipal...*" (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

██████████ y ██████████, en su carácter de PRESIDENTE, SÍNDICO, SECRETARIO, TESORERO y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de nueve de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a los escritos de contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las mismas en sus escritos de contestación de demanda; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/06/2017

en la que se hizo constar que la parte actora, ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que las autoridades demandadas en el presente juicio no los formulan por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que, del contenido del escrito de demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir; el acto reclamado en la presente instancia lo es **la negativa ficta en que ha incurrido el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, con relación al escrito que le fue dirigido por [REDACTED] en su carácter de**

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

administrador único de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha, en donde el ahora quejoso, en su calidad de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], solicita le sea cubierta la cantidad de \$1'553,947.29 (un millón quinientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 29/100 m.n.), por concepto de pago del Contrato de obra pública a base de precios unitarios y precios determinados número ATL-OP-RP-001/15.

III.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/06/2017

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha, según se desprende del sello fechador de la oficialía de partes de la Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos (foja 24), documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de la cual se desprende que parte quejosa solicita en su calidad de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], le sea cubierta la cantidad de \$1'553,947.29 (un millón quinientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 29/100 m.n.), por concepto de pago del Contrato de obra pública a base de precios unitarios y precios determinados número ATL-OP-RP-001/15.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que el actor demanda igualmente la negativa ficta en que han incurrido el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, el SECRETARIO, el TESORERO y el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**, respecto del pago de la cantidad de \$1'553,947.29 (un millón quinientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 29/100 m.n.), por concepto de pago del Contrato de obra pública a base de precios unitarios y precios determinados número ATL-OP-RP-001/15; sin embargo, el escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis, en base al cual el enjuiciante funda su acción, **no fue dirigido a estas autoridades, por lo que no están obligadas a atender tal petición.**

Por cuanto al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes

o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que; *"...en relación al escrito que refiere... el propio actor... solicitaba el pago derivado de una obra que refiere haber realizado al Municipio...de una búsqueda de los archivos que forman parte de esta municipalidad no se tiene registro ni expediente de las constancias que refiere la quejosa... desconozco si dicha obra cuyo pago hoy reclama se encuentra contemplada dentro del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente al año 2015...derivado de lo anterior existe una imposibilidad real y manifiesta a la pretensión de pago del actor al no encontrarse elemento legal que presuponga la existencia del recurso público previamente destinado al pago de la obra que reclama haber realizado el hoy actor..."*. (sic) (foja 88)

Manifestación de la que se desprende que acepta tácitamente que no produjo contestación al escrito fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de la referida Presidencia Municipal, por lo que se tiene por actualizado el supuesto que se analiza.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, como ya fue citado, se advierte que la autoridad demandada refiere que *"...existe una imposibilidad real y manifiesta a la pretensión de pago del actor al no encontrarse elemento legal que presuponga la existencia del recurso público previamente destinado al pago de la obra que reclama haber realizado el hoy actor..."*. (sic), de lo que se desprende que acepta que omitió producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], realizó una petición al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, mediante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/06/2017

el escrito fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha y que éste no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de Justicia Administrativa, puesto que tal circunstancia fue reconocida por la demandada al contestar la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintiuno de julio de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, presentado ante el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, en esa misma fecha.

IV.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que la parte actora, reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, la nulidad de la resolución negativa ficta y como consecuencia, se condene a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$1'553,947.29 (un millón quinientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 29/100 m.n.), por concepto de pago del Contrato de obra pública a base de precios unitarios y precios determinados número ATL-OP-RP-001/15.

En sus razones de impugnación, el enjuiciante refirió; *"Con la falta de contestación a mi escrito de fecha 08 de junio del año 2016... se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... por imperativo constitucional toda autoridad está obligada a respetar el derecho de petición que ejercen los gobernados, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que la constriñe a acordarlo también por escrito y hacerlo del peticionario en breve termino..."* (sic) (foja 12)

Al respecto, la autoridad demandada señaló; *"...sus motivos de impugnación y argumentos son específicamente tendientes única y exclusivamente por cuanto al derecho de petición establecido en el artículo 8ª Constitucional mas no así tendientes a establecer la*

determinación de la configuración de una Negativa Ficta... manifiesta únicamente agravios al derecho de petición... deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio... puesto que existen diferencias relevantes entre EL DERECHO DE PETICIÓN Y LA NEGATIVA FICTA YA QUE SON INSTITUCIONES JURÍDICAS DISTINTAS QUE SE EXCLUYEN UNA DE LA OTRA..." (sic) (foja 81)

Es **inoperante** el argumento a manera de agravio hecho valer por el enjuiciante.

Lo anterior es así, porque el inconforme no establece verdaderos motivos de disenso en contra de la resolución negativa ficta configurada, así como tampoco refiere el ordenamiento legal en base al cual sustenta la obligación de la autoridad demandada de otorgarle la prestación que reclama en su escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis; es decir, no expone de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración la negativa ficta reclamada le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al configurarse la misma, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

En efecto, el quejoso solo se limita a señalar sustancialmente que con la falta de contestación a su escrito petitorio se viola lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que toda autoridad está obligada a respetar el derecho de petición que ejercen los gobernados, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; cuando la negativa ficta es una ficción legal que determina en sentido negativo la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por una persona interesada cuando la autoridad no la contesta o resuelve en un lapso, siendo entonces que el gobernado deberá entender que obtuvo un fallo desfavorable a sus intereses.

Es decir, no hay que confundir la figura de la negativa ficta con el silencio de las autoridades en el derecho de petición contenido en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/06/2017

artículo 8 constitucional, en donde se constriñe a las autoridades a contestar las promociones que se le hayan planteado en forma pacífica y respetuosa, la cual puede ser en sentido positivo o negativo.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia establecida con el número 223975, de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página trescientos veintiuno, de rubro y texto siguiente;

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

Consecuentemente, lo que procede es **decretar la legalidad de la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, respecto del escrito fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de

resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, respecto del escrito fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la legalidad de la resolución negativa ficta** en que incurrió la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; respecto del escrito fechado el ocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha, suscrito por [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO**

AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/06/2017, promovido por ██████████ EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ██████████ ██████████, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATILAHUCAM, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete.